	DECRETOS		
	CÓDIGO: F-GJ-01	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

"Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo"

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

B) En relación con el orden público

(...)

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

(...)

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen."

Que la Constitución Política de Colombia, establece una especial protección para los derechos fundamentales de los niños, consagrados en el artículo 44 constitucional (a la vida, la integridad física, la salud la educación, la cultura y la recreación), fuera de los demás derechos consagrados en la Carta Magna, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, y en todo caso, es deber del Estado acudir en protección de los menores cuantas veces sea necesario, empleando óptimamente todos los mecanismos, medios para asistirlos y protegerlos, garantizando su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, prevaleciendo estos últimos, sobre los derechos de los demás.


Que de igual forma, la Ley 1098 de 2006 — Código de Infancia y Adolescencia, establece normas sustanciales y procesales para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades, en especial el deber de salvaguardarlos contra el: *"consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización"*, obligación que recae en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado.

Que respecto al interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de los derechos de estos, el código antes referido prescribe:

Artículo 8º. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Proyectó: Yuly Tatiana Cantillo Murcia / Asesora Jurídica en Seguridad - Secretaría de Gobierno e Inclusión Social

Revisado por: Paola Andrea Reina Meza	Aprobado por: Martha Cecilia Restrepo Velásquez
Firma:	Firma:
Cargo: Jefe Oficina Jurídica (E)	Cargo: Secretaria de Gobierno e Inclusión Social

	DECRETOS		
	CÓDIGO: F-GJ-01	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

Artículo 9º. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Así mismo, como precedente jurisprudencial se ha venido desarrollando la protección constitucional reforzada de la que gozan los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de sujetos especiales, en aras de garantizarles su libre desarrollo y promoción, como la prevalencia de sus intereses superiores, en ese sentido, en sentencia T-468 de 2018, con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, se señaló que:


"La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.- Subraya fuera del texto original- En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna". En ese orden, el principio del interés superior del niño, es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad.

4.1.2. Estas disposiciones armonizan con diversos instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de garantizar el trato especial del que son merecedores los niños, como quiera que "por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento". Así, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Reconocida, de igual manera, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en diversos estatutos e instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. " -Subraya fuera del texto original.

Proyectó: Yuly Tatiana Cantillo Murcia / Asesora Jurídica en Seguridad - Secretaría de Gobierno e Inclusión Social

Revisado por: Paola Andrea Reina Meza	Aprobado por: Martha Cecilia Restrepo Velásquez
Firma:	Firma:
Cargo: Jefe Oficina Jurídica (E)	Cargo: Secretaria de Gobierno e Inclusión Social

	DECRETOS		
	CÓDIGO: F-GJ-01	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

Que las disposiciones constitucionales y legales les otorga un carácter prevalente a los derechos de los menores de edad, es por esto que resulta necesario que el Municipio de Pitalito, adelante todas las gestiones y actuaciones tendientes a su efectivo uso, goce, disfrute y propenda por su protección especial, impulsando mejores condiciones para su desarrollo armónico e integral, de tal forma que se les permita crecer y formarse en ambientes sanos y adecuados para su desarrollo personal, cultural, educativo, social y familiar.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1801 de 2016, cuyo objeto consiste en *"Establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente."*

Que, con el fin de mantener dichas condiciones, los numerales 1° y 4° del artículo 2 de la Ley 1801 de 2016, estableció como objetivos específicos, entre otros: *"1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público"; y "4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía".*

Que, respecto a la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas, el artículo 17 de la Ley 1801 de 2016, se determina que:

*"En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de Policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de Policía, requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o **los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos sólo con ese fin.**"* Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Qué mediante Ley 2000 del 14 de noviembre 2019, se modifica parcialmente la Ley 1801 de 2016 y el Código de Infancia y Adolescencia, en materia de porte y consumo de sustancias psicoactivas y consumo de bebidas alcohólicas en lugares con presencia de menores de edad. En ese sentido, se adicionó lo siguiente:


*"(...) 3. Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas incluso la dosis personal- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3° del presente artículo.
6. Facilitar o distribuir sustancias psicoactivas -incluso la dosis personal- en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3° del presente artículo."* —Subraya fuera del texto original.

De igual modo, se adicionaron los siguientes numerales:

"(...) 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de

Proyectó: Yuly Tatiana Cantillo Murcia / Asesora Jurídica en Seguridad - Secretaría de Gobierno e Inclusión Social

Revisado por: Paola Andrea Reina Meza	Aprobado por: Martha Cecilia Restrepo Velásquez
Firma:	Firma:
Cargo: Jefe Oficina Jurídica (E)	Cargo: Secretaria de Gobierno e Inclusión Social

	DECRETOS		
	CÓDIGO: F-GJ-01	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.” Subrayado fuera del texto original.

Disposición legal que faculta tanto a los Alcaldes como a las Asambleas o Consejos de Administración de las propiedades horizontales, para llevar a cabo sus propias regulaciones en los espacios que consideren necesarios.

Que el artículo 139 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana define el espacio público como:


"El conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”

Que en vista del marco Constitucional y legal expuesto, el Estado representado por su diferentes autoridades y agentes en todo el territorio nacional, están en la obligación de hacer efectivo el carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y con ese fin los funcionarios competentes deben regular aquellas materias en las que el ordenamiento jurídico existente le haya conferido tal potestad, armonizando los derechos de toda la población y la protección de los derechos de los menores de edad a la vida, la salud, la educación, la cultura y la recreación.

Proyectó: Yuly Tatiana Cantillo Murcia / Asesora Jurídica en Seguridad - Secretaría de Gobierno e Inclusión Social

Revisado por: Paola Andrea Reina Meza	Aprobado por: Martha Cecilia Restrepo Velásquez
Firma:	Firma:
Cargo: Jefe Oficina Jurídica (E)	Cargo: Secretaria de Gobierno e Inclusión Social

	DECRETOS		
	CÓDIGO: F-GJ-01	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C 127 de 2023, con ponencia del magistrado Juan Carlos Cortés González, condicionó la exequibilidad de algunos apartes de los numerales 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido que la expresión “**portar**” contenida en el numeral 13 y 14 del Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, no se aplicará cuando se trate del porte con fines de consumo propio o dosis medicada. Así Mismo, se declara exequibles las expresiones “**Consumir**”, “**sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal**”, “**en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad**”, del numeral 14, artículo 140 Ibídem, para instituir que la restricción aplica en áreas o zonas del perímetro de centros educativos; centros deportivos; en parques; en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en aplicación del principio *pro infans*, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la sentencia de constitucionalidad.


Que conforme a los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional, corresponde a la Entidad Territorial, delimitar las áreas o zonas donde se establece las restricciones para el porte y consumo de sustancias psicoactivas, en el perímetro de establecimientos educativos oficiales y privados; centros y áreas deportivas; parques; plaza cívica; terminal de transportes; instituciones prestadores de salud; iglesias y en áreas o zonas del espacio público de interés cultural y de bienestar social, de la zona urbana y rural del Municipio, atendiendo al interés público para su protección.

Que el municipio de Pitalito, adoptó mediante acuerdo 045 de 2021, el documento contentivo de la Política Pública de salud mental, en el cual se dejaron establecidos los lineamientos, orientaciones, ejes y líneas estratégicas encaminadas a contribuir en el fortalecimiento de las condiciones en salud mental y reducción del consumo de sustancias psicoactivas que promuevan el desarrollo de las oportunidades y capacidades de la población para el disfrute de su vida y el despliegue de las potencialidades individuales y colectivas hacia el fortalecimiento de la convivencia y desarrollo humano y social, con lo cual se adoptan las estrategias para controlar el consumo de sustancias psicoactivas.

Que aunado a lo anterior, el Alcalde Municipal de Pitalito, en ejercicio de las atribuciones como primera autoridad de policía en su jurisdicción, encuentra necesario establecer, en desarrollo de lo previsto por las leyes 1801 de 2016 y 2000 de 2019, el perímetro en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante de las instituciones o centros educativos, centros deportivos, parques y zonas históricas, o declaradas de interés cultural o por motivos de interés público, en el que se restringirá el consumo, porte, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, así como también la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas, en procura de contribuir y salvaguardar el disfrute de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a la vida, a un ambiente sano y a la recreación, entre

Proyectó: Yuly Tatiana Cantillo Murcia / Asesora Jurídica en Seguridad - Secretaría de Gobierno e Inclusión Social

Revisado por: Paola Andrea Reina Meza	Aprobado por: Martha Cecilia Restrepo Velásquez
Firma:	Firma:
Cargo: Jefe Oficina Jurídica (E)	Cargo: Secretaria de Gobierno e Inclusión Social

	DECRETOS		
	CÓDIGO: F-GJ-01	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

otros, como elementos para su desarrollo integral y en garantía de la premisa Constitucional.

Que en fechas 12, 16 y 20 de junio de 2023, se realizaron mesas técnicas para la socialización del proyecto de decreto, donde se advirtió la necesidad de adoptar medidas que permitan la correcta aplicación de los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1: OBJETO: Reglamentar el perímetro para la restricción del consumo, porte, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, así como también la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas, en espacios públicos o lugares abiertos al público, ubicados dentro del área circundante de las Instituciones o centros educativos, centros deportivos, parques y zonas históricas o declaradas de interés cultural o por motivos de interés público.

ARTÍCULO 2: PROHIBIR el CONSUMO de sustancias Psicoactivas, incluso la dosis personal, en el perímetro de establecimientos educativos oficiales y privados; centros y áreas deportivas; parques; plaza cívica; terminal de transportes; Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud; iglesias y en áreas o zonas del espacio público de interés cultural y de bienestar social, tanto en la zona urbana como rural del Municipio de Pitalito.

ARTÍCULO 3: PROHIBIR el PORTE de sustancias Psicoactivas, en el perímetro de establecimientos educativos oficiales y privados; centros y áreas deportivas; parques; plaza cívica; terminal de transportes; Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud; iglesias y en áreas o zonas del espacio público de interés cultural y de bienestar social, tanto en la zona urbana como rural del Municipio de Pitalito.


PARÁGRAFO: La presente prohibición no aplica cuando se trate del PORTE con fines de consumo propio o dosis medicada.

ARTÍCULO 4: PERÍMETRO: Se establece en cien (100) metros, el perímetro del espacio público o lugares abiertos al público, habitualmente concurridos por menores de edad, en el suelo urbano o rural del Municipio de Pitalito, que se encuentren en el área circundante de:

- a. **Los centros educativos**, destinados a la formación intelectual, la capacitación y la preparación de los individuos para su integración a la sociedad, que agrupa, entre otros, las instituciones educativas para preescolar, jardín infantil y guarderías, educación básica primaria, secundaria y media académica, educación superior, formación técnica y profesional, centros tecnológicos y educación no formal.

Proyectó: Yuly Tatiana Cantillo Murcia / Asesora Jurídica en Seguridad - Secretaría de Gobierno e Inclusión Social

Revisado por: Paola Andrea Reina Meza	Aprobado por: Martha Cecilia Restrepo Velásquez
Firma:	Firma:
Cargo: Jefe Oficina Jurídica (E)	Cargo: Secretaria de Gobierno e Inclusión Social

	DECRETOS		
	CÓDIGO: F-GJ-01	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

b. Los centros deportivos, áreas, espacios y edificaciones dotacionales destinados a la práctica del ejercicio físico, recreación y deporte, que agrupa, entre otros, piscinas, escuelas deportivas, canchas deportivas de propiedad pública, parques privados abiertos al público y complejos deportivos denominados parques Recreativos, polideportivos, coliseos, estadios, instalaciones olímpicas, clubes deportivos y recreativos.

c. Los parques, plazas y plazoletas, como también zonas históricas o declaradas de interés cultural o por motivos de interés público, entre otros, bibliotecas, archivos, galerías de arte, museos, jardines botánicos, casa de la cultura, teatros y auditorios.

PARÁGRAFO 1: En dicho perímetro no se permitirá el consumo, porte, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, como también el consumo de bebidas alcohólicas, durante las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.

PARÁGRAFO 2: La medición antes señalada se realizará desde todos los contornos que constituyen los linderos del predio que genera la restricción, produciendo un radio virtual. Los lugares que se encuentren dentro del radio virtual, así sea parcialmente, quedan sujetos a la restricción dispuesta en la presente disposición.

PARÁGRAFO 3: La restricción cubre a aquellos lugares que se construyan, adecúen y pongan en funcionamiento con posterioridad a la fecha de expedición del presente decreto.


PARÁGRAFO 4: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 1801 de 2016, el Municipio de Pitalito, podrá de forma temporal y excepcional, autorizar la realización de actividades que la Ley o normas de Policía establecen como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que la regulen. El permiso solo se otorgará cuando no altere o represente riesgo a la convivencia.

PARÁGRAFO 5: Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, las Juntas o Consejos de Administración de los conjuntos residenciales y condominios sometidos al régimen de propiedad horizontal, efectuarán dentro del ámbito de su competencia y conforme a la Ley 675 de 2001, las regulaciones tendientes a la prohibición del consumo de alcohol y sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en las zonas comunes, parqueaderos, parques, canchas, zonas verdes, ascensores, pasillos de pisos, etc., bajo los principios de estricta legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 5: SANCIONES: El incumplimiento de lo aquí dispuesto dará lugar por parte del funcionario competente y previo agotamiento del debido proceso, a la imposición de las medidas correctivas señaladas en los numerales 3 y 6 del artículo 34, así como en los numerales 13 y 14 del artículo 140, preceptos de la Ley 1801 de 2016, modificados por la Ley 2000 de 2019.

Proyectó: Yuly Tatiana Cantillo Murcia / Asesora Jurídica en Seguridad - Secretaría de Gobierno e Inclusión Social

Revisado por: Paola Andrea Reina Meza	Aprobado por: Martha Cecilia Restrepo Velásquez
Firma:	Firma:
Cargo: Jefe Oficina Jurídica (E)	Cargo: Secretaria de Gobierno e Inclusión Social

	DECRETOS		
	CÓDIGO: F-GJ-01	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

PARÁGRAFO 1: Cuando los infractores sean menores de edad se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 185 de la Ley 1801 de 2016 y se agotará el trámite señalado en el libro II de la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO 6: El presente Decreto no debe interpretarse como una habilitación para portar o tener sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas, en el espacio público, en consecuencia, las autoridades deberán proceder a su incautación y destrucción conforme a los procedimientos legales reglamentarios, previstos en el Decreto Nacional No. 1844 de 2018, o las disposiciones que lo modifique, sustituyan, reemplacen, adicione o deroguen.

ARTÍCULO 7: CONTROL: Con el fin de salvaguardar la seguridad y convivencia ciudadana, la Policía del Municipio de Pitalito, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, realizará operativos permanentes y continuos en los sitios aquí indicados para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

PARÁGRAFO: La Administración Municipal de Pitalito Huila, a través de la Secretaría de Gobierno, realizará la socialización del presente Decreto con los Representantes Legales de las propiedades horizontales existentes en el Municipio de Pitalito, dentro del mes siguiente a su publicación y verificará el cumplimiento de lo ordenado el parágrafo 4 del artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTICULO 8: VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Pitalito a los a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR MUÑOZ TORRES
Alcalde Municipal

Proyectó: Yuly Tatiana Cantillo Murcia / Asesora Jurídica en Seguridad - Secretaría de Gobierno e Inclusión Social

Revisado por: Paola Andrea Reina Meza	Aprobado por: Martha Cecilia Restrepo Velásquez
Firma:	Firma:
Cargo: Jefe Oficina Jurídica (E)	Cargo: Secretaria de Gobierno e Inclusión Social